

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: TE-SUP-RVT-04/2016

RECURRENTE: Ver fundamento y motivación al final del documento

RESPONSABLE: UNIDAD DE ENLACE Y TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil diecisiete.

Resolución de la Comisión de Transparencia que determina **confirmar** la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de este órgano jurisdiccional, en relación con la solicitud de información identificada con el folio número 0310000016716.

GLOSARIO

Acuerdo General	Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Transparencia	Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Dirección de Sistemas	Dirección General de Sistemas de la Sala Superior de este Tribunal.
DOF	Diario Oficial de la Federación
Delegación	Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México
INAI	Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Juicio laboral	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada)

¹ El primero de enero de dos mil diecisiete entró en vigor la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la cual la Unidad de Enlace ahora se denomina Unidad de Transparencia.

Gubernamental	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitante/ Recurrente	Ver fundamento y motivación al final del documento
Solicitud	Solicitud en materia de datos personales
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de Enlace	Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Escrito. El veintiséis de julio², el ahora recurrente presentó un escrito, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, relacionado con el juicio laboral identificado con el número de expediente SUP-JLI-9/2012 solicitando que fuera retirada su información del portal de Google y se eliminaran los siguientes enlaces de dicho buscador:

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-235438.pdf
http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-277054.pdf
http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-310258.pdf

2. Trámite. El propio veintiséis de julio, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. En atención a la petición realizada (...) hágase del conocimiento a la Dirección General de Sistemas de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones necesarias respecto de los registros electrónicos correspondiente.
 TERCERO. Se ordena suprimir en las versiones públicas de los proveídos dictados en el expediente en que se actúa y anexos la información relativa al peticionario considerada legalmente como datos personales ...”

3. Solicitud en materia de datos personales. El veinticinco de agosto, el mismo particular presentó en la Unidad de Enlace una solicitud para el retiro de su información personal y eliminación de los enlaces a los que hizo referencia en su primer escrito, que son los siguientes:

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-235438.pdf
http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-277054.pdf
http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-310258.pdf

La solicitud quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0310000013716.

4. Respuesta a la solicitud 0310000013716. El nueve de septiembre, la Unidad de Enlace emitió respuesta, señalando que la Dirección

² Las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo precisión en contrario.

General de Estadística e Información del Tribunal Electoral -unidad administrativa a la que le fue turnada la solicitud- había informado que su petición ya había sido atendida, conforme a lo ordenado en el acuerdo del veintiséis de julio del entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

5. Nueva solicitud de cancelación de datos personales. El veintitrés de septiembre, la Unidad de Enlace recibió en la cuenta de correo electrónico, una nueva solicitud del mismo petionario, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0310000016716. El contenido de la solicitud es el siguiente:

En referencia al Juicio Laboral SUP-JLI-9/2012, me es preciso hacer la siguiente petición: se retire información existente en el portal de GOOGLE, la cual en ningún momento autorice fuera subida, ya que actualmente no soy un sujeto obligado sino un particular, así como el de existir un daño moral a mi persona con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil Federal. Por lo tanto, solicito sea eliminada la información en virtud de que atenta contra mis intereses personales, laboral y social. Lo anterior con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución, asimismo los artículos 14, 15, 18, 21, 22 y 23 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, 7, 45, fracción II, III y IV, 69 y 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 1, 61, fracción II, III y IV, 113 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Enlaces:

http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/turnos/atras_publicacionn.asp?sala=SUP&atras=20/6/2012

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-222446.pdf

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-489286.pdf

Así y en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO: Sea eliminada dicha información y eliminados los enlaces del portal mencionados en el cuerpo del escrito.

SEGUNDO. Admitir el presente escrito y sus anexos.

TERCERO. Tener por acordado el presente escrito.

6. Respuesta impugnada. El diez de octubre, la Unidad de Enlace notificó al correo electrónico del ahora recurrente la respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio 0310000016716, en la que le informó lo que a continuación se transcribe:

Estimado solicitante:

(...) le informamos que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Sistemas, unidad competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 220, 221 y demás aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En respuesta, señaló que la publicación o eliminación de contenidos en el buscador de *Google*, al cual hace referencia, no puede ser realizada por persona diversa a esa compañía y para ello es necesario presentar una solicitud de remoción de información de datos personales ante dicha empresa. Cabe recordar que, ya se había hecho de su conocimiento el pasado 3 de agosto de 2016, donde personal de esta Dirección General, le asistió en la elaboración de la solicitud, vía electrónica, de eliminación de información antes mencionada.

No se omite mencionar, que este órgano jurisdiccional dio cabal cumplimiento respecto a la eliminación de sus datos personales inmersos en el expediente del juicio SUP-JLI-9/2012, y que se encontraban publicados en las direcciones electrónicas a las que hace referencia, es decir, a las que se desprenden del portal institucional de este Tribunal Electoral, lo cual fue debidamente notificado en la respuesta otorgada a su similar folio 0310000013716.

(...)"

7. Medio de impugnación. El veintisiete de octubre, el particular interpuso ante el INAI recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Enlace.

8. Remisión de recurso de revisión. El treinta y uno de octubre se recibió en la Dirección de Transparencia el oficio mediante el cual la Dirección General de Atención al Pleno del INAI remitió a este órgano jurisdiccional el recurso de revisión, por considerarlo el competente para conocer y resolver el medio.

9. Acuerdo de sesión privada. El veintiocho de noviembre, el Pleno de la Sala Superior determinó respecto a la cuestión competencial planteada por el INAI que el recurso en cuestión sería sustanciado y resuelto en esta Sala Superior, conforme a Derecho corresponda.

10. Turno del expediente a la Comisión de Transparencia. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó la integración del expediente TE-SUP-RVT-04/2016, y lo turnó a la Comisión de Transparencia, para los efectos previstos en el artículo 57, del Acuerdo General.

El turno se cumplimentó mediante el oficio respectivo, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

11. Turno al Magistrado Instructor. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente de la Comisión de Transparencia de este Tribunal, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, integrante de la Comisión, para los efectos previstos en el artículo 57, del Acuerdo General.

La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento al proveído.

12. Admisión y requerimiento. El doce de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su Ponencia y, una vez que verificó que el recurso cumplía con los requisitos de procedencia acordó admitirlo.

Asimismo, a fin de allegarse de mayores elementos para la sustanciación y resolución del recurso, requirió a la Secretaría General de Acuerdos, así como a las direcciones generales de Sistemas y a la de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, todas de este Tribunal Electoral, que informaran de las acciones que han llevado a cabo para la eliminación de los datos personales del recurrente en los enlaces electrónicos a los que se refiere en su recurso.

13. Desahogo y vista. El dieciséis de diciembre, con los informes remitidos por las áreas al desahogo del requerimiento, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que estimara conducente.

14. Diligencia para mejor proveer. Al concluir el plazo para que el solicitante manifestara lo que a su derecho corresponda y en vista de lo manifestado por las áreas requeridas en cuanto a que la solicitud del recurrente estaba atendida, el Magistrado Instructor ordenó al Secretario Instructor la certificación de la consulta que se realizara en Internet respecto a lo alegado.

15. Acta circunstanciada. El veintidós de diciembre, el Secretario Instructor dio cumplimiento a lo instruido por el Magistrado, procedió a realizar la consulta respectiva y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

16. Oficio. El veintitrés siguiente, el Secretario Instructor se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara si dentro del plazo otorgado al recurrente para que desahogara la vista ordenada había presentado alguna promoción.

17. Informe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En la propia fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-41/2016, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, de la revisión efectuada al Libro de Registro de Promociones de la unidad administrativa por lo que respecta al plazo de tres días que le fueron otorgados al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera, el recurrente no presentó escrito alguno.

18. Certificación. El tres de enero, el Secretario Instructor acudió con el servidor público que emitió el informe proporcionado por la dirección General de Sistemas a efecto de que detallara el procedimiento en virtud del cual se afirma que el buscador de Google deja de arrojar resultados con el nombre del ahora recurrente indexados a direcciones electrónica relativas al citado juicio laboral, para lo cual se levantó la certificación correspondiente.

19. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia por desahogar, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. La Comisión de Transparencia **es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en materia de datos personales**, en atención a que el Pleno de la Sala Superior acordó en la sesión privada de veintiocho de noviembre que, respecto a la cuestión competencial que planteó el INAI, el Tribunal Electoral es aún sujeto obligado responsable de sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas a solicitudes en materia de datos personales.

Lo anterior es así, en razón de que la reforma constitucional en materia de transparencia transformó al antes IFAI, en un organismo constitucional autónomo garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ampliando su ámbito competencial a cualquier autoridad pública federal, incluido el Poder Judicial.

En ese tenor, se expidieron dos leyes, una general y otra federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuyas disposiciones transitorias se estableció que la materia de datos personales en posesión de sujetos obligados continuaría rigiéndose por la normatividad federal vigente, es decir, bajo la Ley Federal de Transparencia Gubernamental, en tanto el Congreso de la Unión emitiera la ley general en tal asignatura.³

Toda vez que aún está pendiente que el legislador federal emita la norma legal respectiva, es que debe estarse a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia Gubernamental, según la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizará el acceso y rectificación a datos personales de los particulares, y reglamentara un recurso de revisión para resolver las impugnaciones correspondientes.

En atención a tal mandato legal, el Tribunal Electoral expidió el Acuerdo General para regular el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la debida protección de datos personales, y en el artículo 57 estableció que la Comisión de Transparencia sería la instancia competente para resolver de forma definitiva e inatacable los recursos de revisión contra las respuestas emitidas por la Unidad de Enlace.

Consecuentemente, la Comisión de Transparencia es el órgano responsable de emitir la resolución al presente medio impugnativo, en el que se controvierte la respuesta de la Unidad de Enlace con relación a

³ La Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, dispuso en el artículo tercero transitorio lo siguiente:

Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia, publicada en el DOF el nueve de mayo del presente año, estableció en su artículo segundo transitorio que:

SEGUNDO. Se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

la solicitud para eliminar enlaces electrónicos que contienen datos personales del recurrente.

II. Normativa aplicable.

En razón de que, actualmente existe un periodo de transición normativa en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados, hasta en tanto el Congreso de la Unión no emita la legislación secundaria en la materia, el presente asunto debe resolverse conforme a la Ley Federal de Transparencia Gubernamental (anterior a la Ley Federal de Transparencia, publicada en el DOF el nueve de mayo de la anualidad pasada); el Acuerdo General, así como bajo los criterios y procedimientos que este Tribunal ha establecido para proporcionar a los particulares el ejercicio de sus derechos en materia de datos personales.

III. Materia de la controversia

El recurrente **pretende** que se revoque la respuesta de la Unidad de Enlace y se proceda a **la eliminación de diversos enlaces electrónicos**, o en su caso, la **desindexación** de sus datos personales en relación con el juicio laboral SUP-JLI-9/2012, en el cual fue actor-

Esto, porque alega que no autorizó que apareciera en Internet dado que le genera un daño moral, laboral y social.

La **causa de pedir** la sustenta en que se ha dado una atención incompleta, parcial, ambigua e incongruente a la petición, porque siguen apareciendo sus datos en el portal de Google.

Específicamente, expresa que la respuesta fue:

- **Incongruente**, porque la Dirección General de Estadística e Información fue la encargada de atender una anterior solicitud, mientras que la respuesta ahora recurrida fue proporcionada por la Dirección General de Sistemas, lo que considera demuestra el

desconocimiento del procedimiento para la eliminación de sus datos personales “desindexación”.

- **Incompleta**, en virtud de que presentó una solicitud de desindexación de sus datos ante Google, el cual le contestó que no llevaría a cabo ninguna acción en relación con tres links ya que debía hacerlo el propietario del sitio web (Tribunal Electoral).

- Así, solicita nuevamente que se dé cumplimiento a su solicitud de **eliminar o, en su caso, “desindexar” de los enlaces electrónicos sus datos personales.**

En ese tenor, la **materia de la controversia** se circunscribe a determinar si la Unidad de Enlace atendió de forma completa su petición en materia de datos personales en cuanto a: **a)** la eliminación de los enlaces electrónicos; **b)** la desindexación de sus datos personales y **c)** si turnó correctamente su solicitud.

IV. Estudio de fondo.

a) Eliminación de enlaces electrónicos.

El agravio relativo a que no se han eliminado diversos links generados por este Tribunal es **inatendible**, dado que de la revisión a los diversos vínculos electrónicos se constató que son versiones públicas que contienen cédulas y acuerdos relativos al SUP-JLI-9/2012 en las que ya no aparecen sus datos personales y, por otro lado, no es procedente la cancelación de los enlaces dado que son actuaciones judiciales sobre las cuales hay una obligación de publicarlas en el portal electrónico del Tribunal.

Cabe recordar que la Unidad de Enlace contestó la petición del particular en el sentido de que se había dado cabal cumplimiento a la solicitud de eliminar sus datos personales en las direcciones electrónicas a las que hacía referencia, y que ello le había sido notificado en una diversa respuesta.

Inconforme con lo anterior, el recurrente insiste en que no se ha atendido su solicitud.

A fin de tener mayores elementos para resolver el Magistrado Instructor ordenó requerir a la Secretaría General de Acuerdos, así como a las direcciones generales de Sistemas y a la de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, todas de este Tribunal Electoral, que informaran de las acciones que han llevado a cabo para la eliminación de los datos personales del recurrente en los enlaces electrónicos a los que se refiere en su recurso.

En contestación a dichos requerimientos, las áreas correspondientes manifestaron:

- La Secretaría General de Acuerdos por conducto de su Titular señaló que respecto de las direcciones electrónicas:

["http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-235438.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-235438.pdf)
http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-277054.pdf
http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-310258.pdf

...

[La Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional] realizó una verificación de los registros electrónicos referidos en la solicitud citada, de la cual se advirtió que, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información considerada legalmente como datos personales fue suprimida por virtud del acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional de 26 de julio del presente año, el cual con fundamento en los artículos 191, fracción XXVII, 201, fracciones I, y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 13, fracción XX, 20 fracciones I, IX, XXVI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

- La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expresó que se había dado cumplimiento a la solicitud del ahora recurrente, pues al consultar los registros electrónicos a que hace referencia en su libelo recursal se advierte que en las versiones públicas de los proveídos dictados en el juicio laboral de referencia se había suprimido la información relativa al peticionario.
- Por su parte, la Dirección General de Sistemas indicó:

"Al respecto me permito hacer del conocimiento de esta H. Comisión que, mediante oficio TEPJF-DGS-804/2016 de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, se solicitó a la entonces titular de la Secretaría General de Acuerdos remitiera a esta Dirección General, a través de la cuenta sentencia@te.gob.mx el expediente testado junto con la solicitud de realizar el remplazo correspondiente en el sitio de Internet de este Tribunal, así mismo, se le apoyó al C. Rasgado el día tres de agosto del presente año, en la presentación de la solicitud para remoción de datos personales, "solicitud legal de retirada", ante la empresa Google.

Así mismo, mediante oficio TEPJF-DGS-1024/2016 de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, dirigido al titular de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se hizo de su conocimiento que la publicación o eliminación de contenidos en el buscador de Google no puede ser realizada por persona diversa a esa compañía, razón por la cual se apoyó a C. Rasgado en la elaboración de la solicitud correspondiente, vía electrónica, para la eliminación de información antes mencionada. Así mismo, se hizo de su conocimiento que la información que se solicitó retirar ya no se encuentra publicada".

Como se advierte, al dar contestación al requerimiento formulado, las áreas en cuestión fueron coincidentes en manifestar que se había dado cumplimiento a las solicitudes presentadas por el ahora recurrente.

En esa virtud y, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, el Magistrado Instructor ordenó dar vista, con los informes presentados, al petionario para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

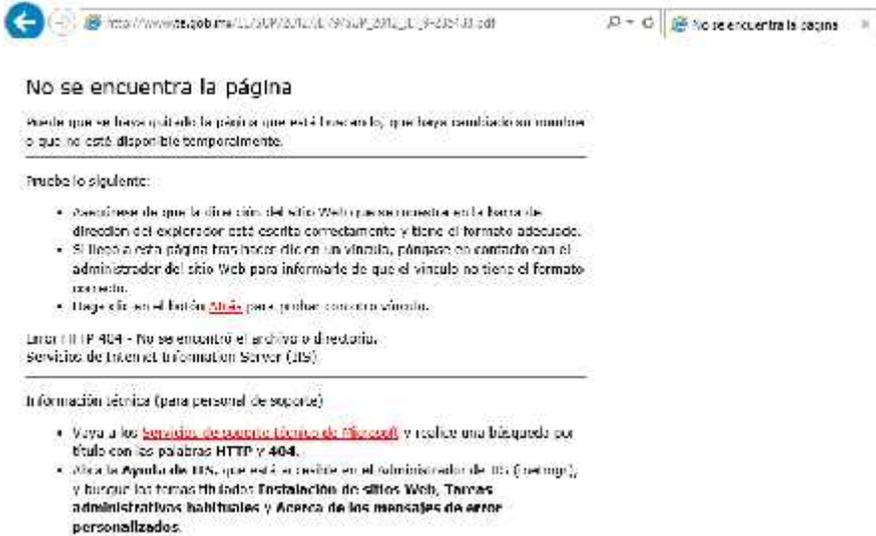
Sin embargo, tal y como consta del informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal se advierte que una vez finalizado el plazo otorgado al ahora recurrente para que desahogara la vista solicitada, no se presentó documento o escrito alguno. Lo cual hace necesario resolver estrictamente con los elementos que obran en autos.

Ahora bien, a fin de constatar lo manifestado por las áreas requeridas, el Magistrado Instructor ordenó verificar el contenido de seis vínculos electrónicos referidos por el recurrente a través de sus diversas solicitudes, porque aun cuando no todas las respuestas fueron impugnadas, se considera necesario su revisión a efecto de brindar certeza y garantizar de forma cabal el derecho a la protección de sus datos personales.

En esas circunstancias, el veintitrés de diciembre, el Secretario Instructor procedió a dar cumplimiento a lo ordenado para lo cual levantó el acta circunstanciada correspondiente.

Los resultados de la verificación de los enlaces electrónicos arrojaron lo siguiente:

1) http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-235438.pdf



No se encuentra la página

Puede que se haya quitado la página que está buscando, que haya cambiado su nombre o que no esté disponible temporalmente.

Pruebe lo siguiente:

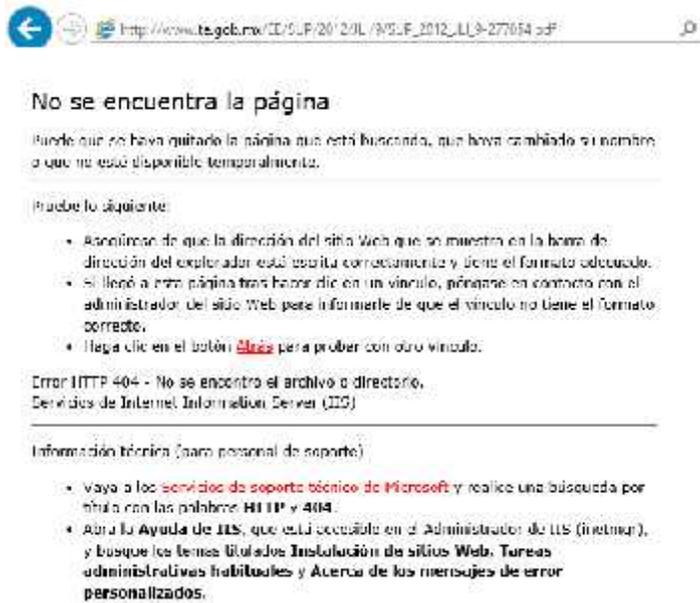
- Asegúrese de que la dirección del sitio Web que se muestra en la barra de dirección del explorador está escrita correctamente y tiene el formato adecuado.
- Si llegó a esta página tras hacer clic en un vínculo, póngase en contacto con el administrador del sitio Web para informarle de que el vínculo no tiene el formato correcto.
- Haga clic en el botón [Ayuda](#) para probar con otro vínculo.

Error HTTP 404 - No se encontró el archivo o directorio.
Servicios de Internet Information Server (IIS)

Información técnica (para personal de soporte)

- Vaya a los [servicios de soporte técnico de Microsoft](#) y realice una búsqueda por título con las palabras HTTP y 404.
- Abra la [Ayuda de IIS](#), que está accesible en el Administrador de IIS (inetmgr), y busque los temas titulados [Instalación de sitios Web](#), [Tareas administrativas habituales](#) y [Acerca de los mensajes de error personalizados](#).

2) http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-277054.pdf



No se encuentra la página

Puede que se haya quitado la página que está buscando, que haya cambiado su nombre o que no esté disponible temporalmente.

Pruebe lo siguiente:

- Asegúrese de que la dirección del sitio Web que se muestra en la barra de dirección del explorador está escrita correctamente y tiene el formato adecuado.
- Si llegó a esta página tras hacer clic en un vínculo, póngase en contacto con el administrador del sitio Web para informarle de que el vínculo no tiene el formato correcto.
- Haga clic en el botón [Ayuda](#) para probar con otro vínculo.

Error HTTP 404 - No se encontró el archivo o directorio.
Servicios de Internet Information Server (IIS)

Información técnica (para personal de soporte)

- Vaya a los [servicios de soporte técnico de Microsoft](#) y realice una búsqueda por título con las palabras HTTP y 404.
- Abra la [Ayuda de IIS](#), que está accesible en el Administrador de IIS (inetmgr), y busque los temas titulados [Instalación de sitios Web](#), [Tareas administrativas habituales](#) y [Acerca de los mensajes de error personalizados](#).

SALA DE FECHA

2016 JUN 24 10:16 AM
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MEXICO, D.F. 24 DE JUNIO DE 2016

AVISO PARA SERVEN LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE SUP-JLI-8/2012.

ACCIÓN:

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MANISTRADO INSTRUCTOR: MANUEL GONZÁLEZ DROEZA.

México, D.F. 24 de Junio de 2016 de 10:16 am
V I B T Q S I. El acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil doce emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el que ordena iniciar el expediente SUP-JLI-8/2012 y ponerlo a disposición de su cargo Magistrado, para los efectos de Juro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El oficio número TEPJF-004-400912 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual da cumplimiento al precepto de referencia, y, II. La obtida de notificación y la resta de la misma, por no ser el actuario notifica en los centros de esta dependa judicial el acuerdo mencionado. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, párrafo cuarto, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 776, fracciones I, II, y III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, así como el discutido en el numeral 16 párrafo 1, inciso b), de la suscitada Ley General del Trabajo, fracción I, 20, fracciones I, II, III

ESTE DOCUMENTO SE PREVIENE EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, 10, Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GOBIERNAL. SU ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO DE SUPLENTE INFORMACIÓN: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. CONSULTAR EN: WWW.SITIO.GOB.MX

2

SUP-JLI-8/2012

y XIV, 102 y 140, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Radíquese al expediente respectivo con la documentación recibida.

SEGUNDO. Agréguese a sus autos los documentos señalados en la cuenta, para que obran como correspondientes.

TERCERO. Se tiene a promoviendo juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral en contra de dicho Instituto, respecto de los actos y prestaciones que señala en su demanda.

CUARTO. Se Admite la demanda formulada en contra del Instituto Federal Electoral, y se reserva, con relación a las pruebas ofrecidas, acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Se tiene al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda.

SEXTO. No ha lugar a tener como apoderados del actor a los licenciados y pasantes Leonardo Chávez Chaves, Iván Gallagos Suárez, Basilio Antonio Payán Valselamar, Raúl Alfredo Vargas Albuerna, Leóides de Jesús Meza y Ernesto Ramírez Sánchez, en atención a que no exhibe la carta poder en la que conste la representación otorgada en términos de lo preceptado por el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria en la materia; y 140 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo se tiene a los mencionados, como autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre.

SÉPTIMO. Conste traslado con copia certificada de la demanda y sus anexos al Instituto Federal Electoral para que formule su contestación dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que se le notifique el presente provido, apercibido que de no

CONFIRMAR LA PREVISIÓN EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, 10, Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GOBIERNAL. SU ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO DE SUPLENTE INFORMACIÓN: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. CONSULTAR EN: WWW.SITIO.GOB.MX

6) http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-489286.pdf



De las imágenes insertas se advierte que tres vínculos electrónicos fueron retirados, pues al ingresarlos en el buscador se obtiene como resultado “No se encuentra la página”.

Respecto de las restantes tres direcciones electrónicas, en el acta circunstanciada se asentó que se trata de versiones públicas de actuaciones judiciales del expediente SUP-JLI-9/2012 en las que se encuentra testado el nombre del actor. Concretamente, los documentos que se localizan son los siguientes:

- 1) Cédula de notificación por estrados, de cuatro de octubre de dos mil doce, y acuerdo dictado por el entonces Magistrado

Presidente que ordena agregar a los autos el escrito presentado por el actor del juicio laboral, así como la devolución de diversa documentación al promovente.

- 2) Cédula de notificación por estrados, de veintiuno de junio de dos mil doce, y acuerdo de la propia fecha suscrito por el Magistrado Instructor del juicio laboral mediante el cual se radica el expediente, se admite la demanda y se corre traslado con ésta al organismo electoral federal responsable.
- 3) Cédula de notificación por estrados, de dos de julio de dos mil quince, y acuerdo emitido por el entonces Magistrado Presidente en el que se ordena la devolución de diversa documentación exhibida por el organismo electoral nacional.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la consulta ordenada por el Magistrado Instructor, se advierte que todas las ligas electrónicas a las que hace referencia el recurrente han sido retiradas, o bien, contienen las versiones públicas de actuaciones judiciales, en las que han sido suprimidos los datos del actor.

Por tanto, los enlaces electrónicos referidos por el recurrente no contienen datos personales del mismo.

Al respecto, es importante destacar que las versiones públicas de los acuerdos y cédulas de publicación se elaboraron en razón de que el ahora recurrente pidió que se suprimieran sus datos el pasado veintiséis de julio, lo cual se consideró procedente por este órgano jurisdiccional y se ordenó la elaboración de tales versiones públicas.

Consecuentemente, en este aspecto, se ha garantizado el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales reconocido en el párrafo segundo del artículo 16, de la Constitución Federal, así como en el 14, del Acuerdo General, dado que se ha eliminado su nombre en la publicación de los citados acuerdos y cédulas respecto a los cuales

existe la obligación de que se publiquen en el portal de este Tribunal Electoral.

También resulta **inatendible** la pretensión consistente en que se retiren por completo **los vínculos** electrónicos, porque se trata de actuaciones judiciales que son públicas generalmente en su integridad, sin que ello sea obstáculo para que cuando se determine que resulta procedente el ejercicio del derecho de oposición a la divulgación de datos personales, éstos sean suprimidos conservando las versiones públicas electrónicas.

En efecto, el Acuerdo General, en sus artículos 7 y 8, establece que debe publicarse en el **portal electrónico del Tribunal Electoral los acuerdos dictados por las Salas, Presidentes o los Magistrados, en los medios de impugnación de su competencia**, así como las sentencias emitidas que hayan causado estado o ejecutoria y que no contengan información reservada o confidencial, en cuyo caso se publicará la versión pública.

Las cédulas y los acuerdos jurisdiccionales son actuaciones que son públicas en su integridad, conforme al Acuerdo General.

Al respecto, **el nombre del demandante es susceptible de ser testado, cuando el interesado ejerza su derecho de oposición a la divulgación de su nombre y** la unidad administrativa competente determine que es procedente tal oposición a fin de evitar una afectación en la intimidad del titular.

En nuestro orden jurídico, el derecho de oposición a la publicación de los datos personales está reconocido en el artículo 16, de la Constitución Federal y, específicamente, el Acuerdo General establece que los datos personales se organizan a través de un sistema que permita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación y **oposición a su publicación**.

Bajo esa perspectiva, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias y adecuadas que impidan

la divulgación de manera indiscriminada de los datos personales, como puede ser la utilización de versiones públicas; evitar la indexación de páginas de Internet por los motores de búsqueda, entre otras.

En ese sentido, la tensión entre los derechos de oposición a la divulgación de datos a través de Internet y el de acceso a la información que debe ser difundida en ese medio conforme a las disposiciones normativas, puede resolverse mediante la anonimización de la identidad del titular, sin que se supriman sus datos en el documento original en que se publicaron⁴.

Así, se **debe determinar caso por caso bajo criterios de razonabilidad con el fin perseguido y de proporcionalidad, las situaciones que efectivamente actualicen un perjuicio a la vida íntima o a la integridad de su titular**, y que ameriten la elaboración de versiones públicas electrónicas, sin que ello implique eliminar los documentos del portal electrónico del Tribunal Electoral, porque iría en contra de la normativa aplicable, así como del derecho de la sociedad a conocer las determinaciones y los criterios adoptados.

Por lo tanto, el derecho a la protección de los datos personales tutelado en el artículo 16, de la Constitución Federal, en su vertiente de derecho de oposición, no puede hacer nugatorio el derecho de acceso a la información pública también reconocido en el artículo 6º constitucional, ni obstaculizar la transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas del quehacer de las autoridades públicas.

Por lo que, una medida que armoniza el ejercicio de ambos derechos es la elaboración de versiones públicas en las que se supriman los datos personales y que no impidan la publicación de los acuerdos, sentencias y demás documentación relativa a labor de esta autoridad jurisdiccional, tal y como acontece en la especie.

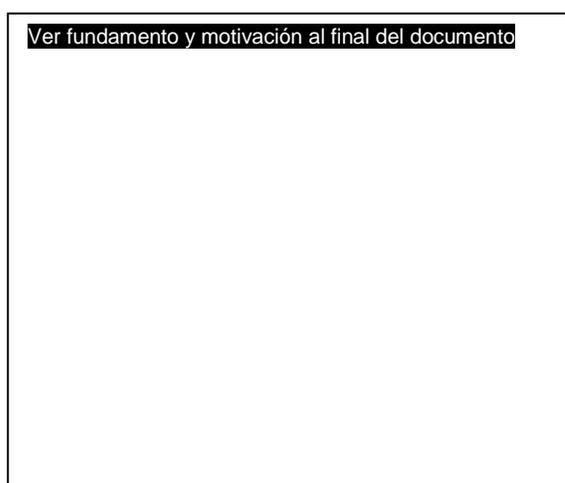
En esa tesitura, resulta **inatendible** la petición del ahora recurrente.

⁴ Rallo, Artemi, *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, página 188.

b) Desindexación de sus datos personales

El recurrente se inconforma de la indexación o vinculación de su información con diversas actuaciones del juicio laboral SUP-JLI-9/2012, en el motor de búsqueda de Google.

Al respecto, adjuntó la copia simple de la captura de pantalla, la cual se inserta para mejor referencia:



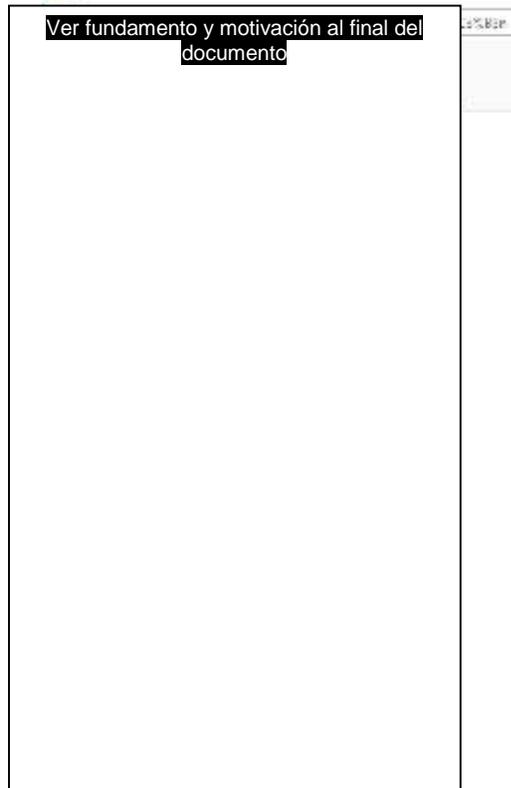
En ese contexto, el Magistrado Instructor a fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente asunto, requirió a las áreas que informaran lo conducente respecto a la queja del recurrente.

Al respecto, la Dirección General de Sistemas señaló que una reciente búsqueda del nombre del enjuiciante en el buscador de Google no generaba resultados relacionados con alguna publicación del sitio de Internet del Tribunal Electoral.

Lo anterior, fue informado al accionante en la vista que se le dio, sin que éste formulara manifestación alguna.

Ante tal situación, el Magistrado Instructor ordenó al Secretario Instructor de la Ponencia a su cargo, que certificara los resultados de la búsqueda al colocar el nombre del recurrente en el buscador denominado Google.

Así, al escribir el nombre del recurrente en el portal electrónico de Google arrojó lo siguiente.



Como se advierte, los resultados de la búsqueda son distintos respecto de los que aparecen en la copia simple de la captura de pantalla que presentó como prueba en su recurso de revisión, conforme a la cual se encontraban relacionadas con su nombre dos cédulas de notificación correspondientes a los siguientes links:

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-222446.pdf

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JLI/9/SUP_2012_JLI_9-277054.pdf

De esa forma, de la búsqueda señalada no fue posible localizar el nombre del recurrente relacionado con algún documento o actuación del juicio laboral SUP-JLI-9/2012.

Cabe destacar que la Dirección General de Sistemas informó que este cambio en los resultados de la búsqueda obedecía a que, el ocho de diciembre, la empresa Google había atendido la petición de que se dejara de relacionar el nombre del recurrente con actuaciones atinentes

al juicio laboral SUP-JLI-9/2012, por tratarse de versiones públicas en las cuales ya se había testado su nombre, lo que se constató con la certificación de tres de enero del presente año.

Lo que refleja que hubo una modificación en la atención brindada al recurrente, por lo que al ya no acontecer la situación denunciada por el enjuiciante, es que se debe **desestimar** su agravio relativo a que sus datos personales siguen vinculados con los enlaces electrónicos de este Tribunal Electoral a los que hizo referencia, ya que de una nueva búsqueda no fue posible advertir la situación alegada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los enlaces electrónicos de los que el recurrente alegaba su indexación, son versiones públicas de cédulas de notificación y acuerdos del juicio laboral SUP-JLI-9/2012 en las que fue testado su nombre, lo cual constituye una medida que debe impedir la indexación o captura de sus datos a través de los buscadores de Internet, como lo es Google.

c) Indebida atención a su solicitud

Por último, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a que la respuesta es incongruente porque se atendió por la Dirección de Sistemas y no por la Dirección General de Estadística e Información del Tribunal como ocurrió en una anterior solicitud.

Esto, ya que la Dirección de Sistemas es la encargada de colaborar con la Coordinación de Comunicación Social y la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia⁵ en el apoyo de aspectos técnicos y actualización de la página electrónica del Tribunal Electoral, con base en la fracción XII, del artículo 221, del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral.

Lo que evidencia que la aludida Dirección tiene competencia para atender una petición vinculada con información alojada en el portal de

⁵ Conforme a la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete, la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia pasó a denominarse Dirección General de Información y Documentación.

Internet del Tribunal Electoral, de ahí que resulte que la Unidad de Enlace turnó correctamente la solicitud relativa a la eliminación de enlaces electrónicos al área competente.

En consecuencia, al resultar inatendibles los agravios aducidos, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral a la solicitud en materia de datos personales con número de folio 0310000016716.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria Técnica da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRETTA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

Referencia: págs. 1, 2, 21 y 22
Fecha de clasificación: 06 de enero, 2016
Unidad: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Partes clasificadas: Datos personales.
Periodo de reserva: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 11, fracción VI; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: En virtud de que se trata de información confidencial la cual debe ser protegida y resguardada.
Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Fernando Ramírez Barrios, Secretario Instructor de la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO